

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.995

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (MENOR)
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO PELAEZ CARVAJAL C.C. 14.882.170
DEMANDADOS: SOCIEDAD BBI COLOMBIA SAS NIT 900.860.284.9,
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00369-00

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** incoada por **JOSE FRANCISCO PELAEZ CARVAJAL**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD BBI COLOMBIA SAS**.

Del análisis del libelo introductor y los anexos de la demanda, el despacho encontró el incumplimiento de requisitos para su admisión, los cuales se detallan a continuación:

1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda verificar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del Art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- En relación con las pretensiones, es necesario excluir de dicha sección el juramento estimatorio presentado. Además, se deberá determinar con precisión la utilización de dicha figura, dado que el objetivo del presente proceso no abarca el reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

3.- Deberá relacionar en el acápite correspondiente las pruebas que se adosan al expediente sin haber sido enunciadas previamente en el aparte de pruebas

4.- Indique exactamente el valor y tipo de la cuantía del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y numeral sexto del artículo 26 del C.G.P., en el cual establece

que “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...)*”

5.- La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envío del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección electrónica, tal como lo enunció en el acápite de *observaciones* del escrito de demanda, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal. Para ello, debe **allegar constancia del envío y recepción en bandeja de entrada** del escrito de demanda y anexos, y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación, de conformidad con el Art. 06 de la ley 2213 de 2022.

6.- Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de **la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado**, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico del demandado o por medio físico conforme la Ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto

solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 11 DE ABRIL DE 2024**

CS

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb365c514225f7ec5d31feecbfb3b81f596ca192aa57b5c12696d97eb2340cf**

Documento generado en 09/04/2024 12:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**